

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 10 de junio de 2021.*

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 140/

Referencia: **VERBAL- RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA**

Radicación: **760013103018-2021-00093-00**

Demandante: **ALEXANDRA GÓMEZ MEJÍA**

Demandado: **MÁS CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por la señora ALEXANDRA GÓMEZ MEJÍA, a través de apoderada judicial, para tramitar proceso verbal de Resolución de Promesa de Compraventa, en contra de la entidad MÁS CONSTRUCCIONES S.A.S. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

- 1.** No se aporta caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.
- 2.** En el acápite de solicitud de medidas, se solicita entre otras cosas el decreto del embargo y retención de los dineros que aparezca en la cuenta de la entidad MÁS INGENIEROS S.A.S., sin que se evidencie que dicha entidad es parte pasiva en este asunto, de ahí que deba aclarar tal solicitud.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las inconformidades antes señaladas, so pena de rechazo.

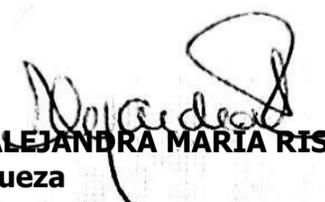
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
zc